

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00469 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Reformará la pretensión **primera** del escrito, comoquiera que lo deprecado no guarda relación alguna con la naturaleza del proceso que pretende iniciar; es decir, rendición provocada de cuentas.

1.1. En igual sentido reformará o excluirá la aspiración **tercera**, puesto que solicita la orden de transferencia de un porcentaje de derechos herenciales, pretensión que nuevamente dista de la naturaleza de la demanda de rendición.

1.2. Así mismo, deberá realizar la ordenada actuación respecto de las pretensiones **cuarta, quinta, sexta**, y sobre la **séptima**, desde ya dígase que este tipo de proceso no prevé el cobro de perjuicios al tenor de lo establecido en el artículo 379 del C. G. del P.

Los numerales anteriores con fundamento en lo indicado en el artículo 82-4 del C. G. del P.

2. Verificado el juramento estimatorio presentado por el demandante, lo reformará en el sentido de excluir todos aquellos conceptos que fijó a título de indemnización, traducida en intereses moratorios, pues como se ha venido señalando en este

juicio no se persigue el cobro de obligaciones de tal naturaleza. (Num. 7 art. 82 C.G.P.).

3. Deberá la parte actora remitir copia del escrito demandatorio, junto con sus anexos, al correo electrónico de los integrantes del extremo pasivo¹, toda vez que las medidas cautelares deprecadas, no afloran procedentes en este juicio.

4. Así mismo, acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos respecto de los citados demandados, debido a que el asunto que ocupa a este despacho es conciliable. (68 de la Ley 2220 del 2022)

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

¹ En aplicación de la disposición contenida en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b2834cc24ba4203ed3836c30ad1d0f4b6bde04c21ac29ad6d0e9c083dbfc80**

Documento generado en 23/11/2023 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>